carse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes y subordinarse por tanto, á los que determinan las instancias y recursos en los juicios; de suerte que en ningun caso la sumision espresa ó tácita de las partes legitima instancias y recursos extraordinarios no autorizados y aun excluidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público sería turbado á voluntad de los particulares como sucederia, en el caso espuesto, de dar otra extension y aplicacion á los arts. 2, 3 y 4, y 1919 citados.—La incompetencia inherente, por lo que queda dicho, en el caso espuesto, no pudo ser reclamada por el litigante referido, pues una vez notificada al mismo la sentencia, no tenia contra ella otro recurso que el de casacion, en cuyo supuesto, el art. 1020 de dicha Ley de Enjuiciamiento da lugar á la admision del mismo, aunque no haya precedido la reclamacion de parte á que es referente el citado art. 1019: sent. de 12 de Octubre de 1860.

TÍTULO XV.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Núm. **1821**. La Ley 19, tít. 22, Partida 3.ª sanciona de la manera mas absoluta la autoridad y fuerza irrevocable de la cosa juzgada y la jurisprudencia de los Tribunales, en armonía y en defensa de este principio, ha venido á declarar la nulidad de la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraría esta ó la altera en alguno de los puntos resueltos en su parte dispositiva: sent. de 7 de Enero de 1871.

Núm. **1822**. Por la disposicion del art. 9 de la Ley de contabilidad de la Hacienda pública, de 20 de Febrero de 1850, reproducida en el art. 9 de la ley de 25 de Junio de 1870, se ha prohibido despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. (V. la adicion al núm. 1137 del Tratado).

Asimismo, por la ley de 20 de Febrero de 1850, art. 9, que corresponde al 16 de la ley de 25 de Julio de 1870, no puede procederse á la ejecucion de las ejecutorias que se dicten por cantidad líquida contra las rentas del Estado por los Tribunales ordinarios, sino por los agentes de la Administracion, con autorizacion del Gobierno, conforme á las reglas del presupuesto de las obligaciones del Estado. (V. las adiciones al núm. 1137, lib. III del Tratado, y asi mismo las de los núms. 153 al 157 del lib. I.

Núm. **1823**. Con arreglo á las disposiciones legales vigentes y por la jurisprudencia establecida, de conformidad con ellas, incumbe llevar á efecto las sentencias ejecutorias á los Jueces que conocieron de los juicios ó pleitos en que recayeron: sent. de 9 de Noviembre de 1863.

Todos los incidentes sobre ejecucion de la sentencia, y por lo tanto, de las actuaciones necesarias para ella, corresponden al Juez que la hubiere dictado: sentencia de 6 de Julio de 1868.

Si bien en el cumplimiento de sentencias se ventilan cuestiones de hecho, estas se resuelven con arreglo á las prescripciones legales, siempre que no contrarien ó debiliten lo mandado por la ejecutaria: sent. de 6 de Mayo de 1865.

Por regla general, la sentencia firme debe cumplirse en todas sus partes, á no ser que imposibilite su cumplimiento alguna razon ó hecho que haya ocurrido antes ó despues de haberse pronunciado: sent. de 1.° de Marzo de 1878.

Núm. **1824**. Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que la sentencia dictada para el cumplimiento de otra ejecutoriada, si contraría esta ó estiende sus disposiciones á mas de lo que comprende su parte dispositiva, es nula de derecho: sent. de 14 de Mayo de 1867.

Toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada, adquiere conforme á la Ley fuerza irrevocable entre los litigantes sus herederos y causa habientes: sent. de 13 de Mayo de 1868.

Los autos dictados en diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria, no

tienen el carácter de sentencias definitivas al efecto de admitir contra ellos recursos de casacion, á no ser que en dichos autos se decida alguna cuestion distinta de la mandada en la sentencia: sent. de 26 de Mayo de 1876. (V. las adiciones al número 1819).

Núm. **1825**. Los arts. 892 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil tratan solo de los requisitos que se consideran necesarios para la ejecucion de las sentencias en que se condena al pago de cantidades, por lo que no pueden citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo: sent. de 3 de Abril de 1869.

Núm. **1826**. Por la ley de 6 de Julio de 1877, se ha prescrito que el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quede redactado en la forma siguiente:

«Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de prévio requirimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el órden prevenido en los arts. 949 al 953 inclusives» (esto es, no debiendo aplicarse los artículos relativos al requerimiento del deudor).

La Comision de Códigos se fundó para adoptar esta reforma, en las consideraciones siguientes:

A la sazon los Tribunales pronuncian una ejecutoria condenando á un litigante al pago de cantidad líquida y determinada, y cuando parecia que estaba todo concluido y que no ofrecia dificultad alguna la ejecucion de una sentencia de esta índole, la práctica demostraba cuales eran los medios pasivos de que, en el silencio de la ley, se valía el condenado en la sentencia, para impedir el cumplimiento de lo juzgado. La ley exigia en el caso espuesto, que antes de proceder al embargo de bienes del condenado en la sentencia, se requiriera á éste personalmente al pago, y esta fórmula, al parecer tan sencilla, constituia muchas veces una dificultad insuperable.

»El condenado en la sentencia que habia estado presente en el juicio; que se habia valido de todos los recursos que la ley otorga al litigante, una vez pronunciada la sentencia, de la cual tenia perpecto conocimiento, si era español, se ocultaba, y si estranjero, se marchaba á su país, y por este medio uno y otro hacian difícil, si no imposible, el requerimiento personal al pago, y por consiguiente, el embargo de bienes y el cumplimiento de la sentencia. Y no era esto lo peor, sino que por los medios espuestos evitaba el requerimiento personal, constituia muchas veces un apoderado especial á quien encargaba el cuidado de sus bienes y los hacia desaparecer, haciendo al mismo tiempo imposible la ejecucion de lo juzgado. Hacer que desaparezcan estas dificultades ha sido el objeto de la reforma. Con ella, el condenado no podrá impedir que se cumpla la sentencia, y la justicia se realizará con toda la prontitud que es debida. No se crea por esto, que al condenado en la sentencia se le priva de los medios de defensa que la ley le otorga en el juicio de apremio, pues sobre este punto no se hace alteracion de ninguna especie.»

Núm. **1840**. Contra la sentencia que ha recaido en diligencias seguidas para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion, y por consiguiente, de naturaleza ejecutiva, no se da recurso alguno con arreglo al párrafo 5.° del art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 31 de Enero de 1863.

Núm. **1840**. Hasta que por la ejecutoria se declare cuál es la cantidad líquida que se debe, no se constituye el deudor legítimamente en mora durante el pleito; y por consiguiente, la sentencia que condena al pago de intereses de dicha cantidad, infringe la doctrina de que no deben abonarse intereses por cantidades ilíquidas: sent. de 19 de Noviembre de 1869.

Núm. **1849**. 5.° Con arreglo al párrafo 5.° del art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en una ejecutoria: sentencia de 29 de Marzo de 1865.

Contra las providencias que se dictan para la ejecucion de sentencias no se da por regla general recurso de casacion, á no ser que se haga declaracion de derechos contraria á las contenidas en la sentencia ó se amplien, ó restrinjan los definidos en la misma: sent. de 23 de Abril de 1873.

La disposicion del art. 919 no puede menos de subordinarse al caso en que la última sentencia altere lo juzgado, ó haga declaraciones que no estén comprendidas en la ejecutoria, en conformidad con lo establecido en las leyes de Partida que sancionan la gran fuerza que tiene la cosa juzgada: sent. de 23 de Mayo de 1874.

El auto en que se manda ampliar un embargo, para ejecucion de una sentencia

condenatoria al pago de cantidades, no resuelve una cuestion nueva y distinta de la resuelta ya en el juicio ejecutivo: sent. de 10 de Abril de 1876.

No puede tener concepto de declaracion alguna nueva la peticion de una cantidad por pena, que la misma parte recurrente reclamó en forma de perjuicios sometiéndola en dicho concepto al juicio de ejecucion de sentencia, ni constituye decision nueva la que se hace declarando decaido al recurrente del derecho á dicha reclamacion no formulada en el único tiempo y forma legal, que es al presentar la cuenta para la liquidacion: sent. de 16 de Marzo de 1877.

Segun lo dispuesto en el art. 6, párrafo 2.° de la ley de casacion civil, no se da el recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes de ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no contravertidos en el pleito ni decididos en ellas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado: sent. de 30 de Diciembre de 1878.

La sentencia dictada en las actuaciones para llevar á efecto otra firme, limitada á resolver un punto ó cuestion nueva que en esta no habia sido resuelto ni aun discutido concretamente, no la contraría ni la desvirtua, ni quebranta la fuerza de la cosa juzgada que tiene la primera de ellas: sent. de 21 de Abril de 1873.

En las diligencias para la ejecucion de sentencias solo procede el recurso de casacion en el fondo cuando se contraría lo resuelto en la ejecutoria ó se hace declaracion de derechos no comprendidos en ella y cuando suscitándose alguna nueva cuestion sobre la extension de lo mandado en la ejecutoria, ó no ventilada ni decidida en el pleito, se resuelve por un fallo definitivo, ó cuando se hace declaracion de derechos contraria á las contenidas en la sentencia, ó se amplian ó restringen ó alteran sustancialmente sus disposiciones ó efectos jurídicos ó los puntos definidos en la misma: sent. de 20 de Marzo de 1865, 10 de Junio de 1875, 7 de Julio de 1876 y 23 de Abril y 13 de Junio de 1873.

La disposicion del núm. 5.° del art. 919 debe subordinarse al caso en que la última sentencie altere lo juzgado ó haga declaraciones que no estén comprendidas en la ejecutoria, como lo ha determinado repetidísimas veces el Tribunal Supremo en conformidad á lo establecido en las leyes de Partida que sancionan la gran fuerza que tiene la cosa juzgada: sent. de 23 de Mayo de 1874.

La sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria no se considera estenderse á cosas agenas de la misma, cuando esta alcanza á todos los bienes del concurso, entre los que se encuentran los que aquella espresa; aun cuando en ella se especificaran una casa y una huerta que no se mencionaron en la anterior, sino habiendo entonces para qué, asi debia y tenia que hacerse, toda vez que eran unas las fincas concursadas cuyo precio reclamaba uno de los deudores con preferencia á otro, ocurriendo por lo general, que tanto en las peticiones de las partes como en las decisiones para la ejecucion de las sentencias, se desciende á ciertos pormenores que son de mero detalle, á medida que se va adelantando en su cumplimiento: sent. de 25 de Noviembre de 1874.

Art. **905**. Si bien es doctrina legal que contra la sentencia dictada en las diligencias de ejecucion de otra cabe recurso de casacion cuando se contraría la que trata de ejecutarse ó se estienden las disposiciones de ésta á mas de lo que comprenden, tambien es cierto que no se opone en nada la sentencia de ejecucion á aquella á que da cumplimiento, cuando se concreta á declarar y fijar puntos de mera ejecucion, como lo son el señalamiento de la cantidad á que, con arreglo á la liquidacion, ascienden los perjuicios en que por la sentencia del pleito principal fue condenado el demandado, juntamente con un colitigante suyo, sin espresar la parte que cada uno de los dos debia satisfacer, y á declarar que debia hacerlo de la mitad, como ya estaba declarado respecto del otro co reo que no habia hecho oposicion: sent. de 27 de Octubre de 1874.

No es definitivo el auto reducido á proveer lo conveniente en las diligencias de ejecucion de una sentencia con motivo de la solicitud promovida sobre devolucion sin cumplimentar, del exhorto dirigido á un Tribunal estranjero: sent. de 5 de Julio de 1875.

El auto dictado para la ejecucion de una sentencia por el que se aprueba una tasacion pericial mandada practicar por la sentencia firme y que tuvo lugar en conformidad completa con los dos peritos nombrados por las partes, no resuelve ninguna cuestion distinta de lo mandado en la sentencia: sent. de 26 de Mayo de 1876.

Conforme á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones del Tribunal Supremo, no pueden prevalecer los autos ó sentencias dictadas en ejecucion de una sentencia firme, si contrarían y alteran lo resuelto en esta, ó si hacen nuevas declaraciones de derecho no comprendidas en la misma. Cuando la sentencia firme pronunciada en un pleito sobre filiacion y alimentos de un menor, declara que tenia derecho á percibirlos como hijo natural de cierto sujeto, condenando á los hijos legítimos y herederos de éste á que los prestasen por cuenta del quinto de los bienes relictos á su fallecimiento, y cuando la sentencia dictada en el espediente de ejecucion la referida declara que los espresados hijos legítimos del sujeto citado han de responder y cumplir la enunciada obligacion sin restriccion alguna y hasta con los sueldos personales que disfrutaban, esta declaracion nueva altera y contraría la contenida en la sentencia firme que se trataba de cumplir, habiendo lugar contra ella al recurso de casacion: sent. de 18 de Enero de 1878.

Si en una ejecutoria recaida en un concurso de acreedores se ordena que se consigne por el deudor en una escribanía en dinero efectivo cierta cantidad, precio de un remate, para atender con ella á cubrir los créditos de otros acreedores preferentes y al pago de las costas y gastos causados y que se originaren, y que se dé al sobrante, si resultare, la aplicacion que correspondiese, y en otro fallo sobre ejecucion del citado, se dispone que se otorgue á favor del deudor referido la correspondiente escritura sin prévia consignacion de cantidad alguna, se infringe la mencionada ejecutoria y las leyes 13 y 14, tít. 22, Part. 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado, puesto que en aquella se acordó la consignacion para garantizar no solo lo los créditos que el fallo daba por solventados, sino tambien el pago de las costas y gastos causados y que se originasen, segun estaba mandado; habiendo, por tanto, lugar al recurso de casacion: sent. de 16 de Febrero de 1878.

Contra las sentencias que pronuncien los Tribunales sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, no se da recurso alguno, conforme al párrafo 5.° del art. 919 de la ley: sent. de 9 de Abril de 1872.

En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, no se dá recurso alguno contra la sentencia que recaiga: sent. de 17 de Noviembre de 1868.

No se dá recurso alguno contra las sentencias que fijan la cantidad que debe abonar el condenado por ejecutoria al pago de daños y perjuicios, cuando no se hubiere determinado su cuantía: sent. de 1.° de Abril de 1869.

Núm. **1865**. Si bien el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil determina que contra las providencias que se dicten para el cumplimiento de lo juzgado no se dá recurso alguno, esto se entiende natural y legalmente cuando para el mismo cumplimiento no se resuelven cuestiones nuevas que no fueron ni pudieron ser objeto de la sentencia, y ninguna puede ser mas nueva que la de haberse declarado responsabilidad con respecto á un sugeto, cuando aquella recaia sobre otro: sent. de 8 de Mayo de 1869.

La providencia que manda legalmente llevar á efecto una ejecutoria no infringe esta: sent. de 12 de Marzo de 1869.

SECCION II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANJEROS.

Núm. **1894** al **1896**. Con posterioridad á la fecha de los fallos de los Tribunales franceses espuestos en estos números sobre la ejecucion de las sentencias de los Tribunales españoles, hánse dictado varias providencias de bastante importancia. Es una de ellas la dictada por el Tribunal imperial de París en 20 de Febrero de 1866, por la cual se ha negado á los Tribunales el derecho de revisar el fondo y de juzgar nuevamente la causa, aun en el caso de que un francés sea parte interesada en el litigio; asimismo la dictada en 4 de Julio de 1866 por el Tribunal de Angers en un caso en que se trataba de una sentencia de Tribunal estranjero sobre pleito estranjero; se ha consignado que no habia lugar á examinar en tal hipótesis si la sentencia habia sido bien ó mal dictada en el fondo; y por último, las pronunciadas en 11 de Enero y 26 de Junio de 1866 por el Tribunal de París, por las que se ha declarado, que en el caso de que un francés que hubiera aceptado por un convenio ó cláusula de compromiso, bien fuera un arbitrage, bien un Tribunal estranjero, no podria demandar nuevamente á la parte contraria ante un